

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Octubre de 1900.*)

Núm. 1.807.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Negociado 1.º—Reformas Sociales.

CIRCULAR NÚM. 68.

No habiendo dado cumplimiento los señores Alcaldes que figuran en la relacion que á continuacion se inserta á lo prevenido por este Gobierno en circular núm. 1668, fecha 19 de Septiembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 21 siguiente, he acordado im-

poner á cada uno de los mismos, la multa de doscientas cincuenta pesetas con que se les conminaba en la circular referida, la cual deberán hacer efectiva en término de diez días en el papel correspondiente, y les prevengo que si en el plazo de tercero día no remiten á este Centro los datos que sobre esta cuestion se tienen reclamados, nombraré delegados especiales de mi autoridad que personándose en las respectivas localidades los recojan con lo demás que proceda, siendo las dietas que devenguen y los gastos que ocasionen á costa del peculio particular de los causantes.

Valladolid 12 de Octubre de 1900.

*El Gobernador,*

José Díez de la Pedraja.

*Relacion que se cita.*

Adalia  
Aguilar de Campos  
Alcazarén  
Aldeamayor  
Almaráz  
Bocos  
Brahojos de Medina  
Bustillo de Chaves



Cabezón  
 Campillo (El)  
 Canalejas de Peñafiel  
 Carpio (El)  
 Castromonte  
 Castronuevo  
 Ceinos de Campos  
 Ciguñuela  
 Cistérniga (La)  
 Cogeces del Monte  
 Cuenca de Campos  
 Fompedraza  
 Fuensaldaña  
 Fontihoyuelo  
 Langayo  
 Montemayor  
 Olivares de Duero  
 Olmos de Peñafiel  
 Padilla de Duero  
 Pobladura de Sotiedra  
 Pozal de Gallinas  
 Pozuelo de la Orden  
 Puente Duero  
 Quintanilla de Trigueros  
 Ramiro  
 Renedo  
 Rubí de Bracamonte  
 San Llorente  
 San Martín de Valbení  
 San Pedro de Latarce  
 San Pelayo  
 Santervás de Campos  
 Santibañez de Valcorba  
 Santovenia  
 Tiedra  
 Torrecilla de la Orden  
 Torrecilla de la Torre  
 Unión (La)  
 Urueña  
 Valdestillas  
 Vega de Ruiponce  
 Vega de Valdetronco  
 Velilla  
 Viana de Cega  
 Villabrágima  
 Villacreces  
 Villaesper  
 Villafranca de Duero  
 Villafrechós  
 Villagomez la Nueva  
 Villanueva de la Condesa

Villanueva de las Torres  
 Villanueva de los Caballeros  
 Villardefrades  
 Villasexmir  
 Villavicencio de los Caballeros

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

**Tarifas de la contribución industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.**

(CONTINUACION)

#### TARIFA SEGUNDA

##### *Contratistas.*

1. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

2. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

##### *Agentes.*

A. 3. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:



Pesetas.

En Madrid. . . . .	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	220
En las de 20.001 á 40.000. . . . .	166
En las de 10.000 á 20.000. . . . .	110
En las restantes. . . . .	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribucion.

4. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno. 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 5. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid. . . . .	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes. . . . .	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	440
En las demás. . . . .	270

6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid. . . . .	1.160
En Barcelona. . . . .	970
En las demás poblaciones. . . . .	500

A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatorios. Pagará cada uno.

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou. . . . .	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	150
En los demás puertos y poblaciones. . . . .	104

A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras. . . . .	152
En las demás. . . . .	76

A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona. . . . .	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	190
En las de 20.000 á 40.000. . . . .	126
En las demás poblaciones. . . . .	64

A. 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, con-



duccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid. . . . .	620
En Barcelona. . . . .	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes. . . . .	250
En las poblaciones restantes.. .	124

Si además de los carruajes destinados á la conduccion de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 11. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . . 112

A. 12. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó Empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito. . . . . 130

A. 13. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno.. . . . 114

A. 14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . . 254

A. 15. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos ó sus familias. . . . . 300

A. 16. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona. . . . . 108

#### Almacenistas.

A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña. . . . .	322
En las capitales de provincia no expresadas.. . . .	200
En las demás poblaciones.. . . .	124

A. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . .	1000
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. . .	804
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera. . . . .	500
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan mas de 20.000 habitantes. . . .	206
En las restantes. . . . .	140

A. 19. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . .	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.. . . .	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes. . . . .	175
En las demás. . . . .	110

A. 20. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . .	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.. . . .	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	130
En las demás. . . . .	75

Si en un mismo local se expendan al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.



A. 21. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:		En las restantes. . . . .	100
En Madrid y Barcelona. . . . .	700	A. 25. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno: por cuota irreducible. . . . .	200
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . .	400	A. 26. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	310	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	3
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	200	En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	162
En las demás. . . . .	115	En las demás poblaciones. . . . .	78
A. 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras: Pagará cada uno:		A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid. . . . .	1230	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	700
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . .	780	En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	400
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	560	En las demás poblaciones. . . . .	300
En las restantes. . . . .	220	A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
A. 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno.		En Madrid. . . . .	140
En Barcelona. . . . .	500	En poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . .	112
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	340	En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	78
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes. . . . .	220	En las demás. . . . .	56
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	190	A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En las demás. . . . .	120	En Barcelona, Grao y Valencia. . . . .	400
A. 24. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases: Pagará cada uno:		En Málaga y Motril. . . . .	200
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona. . . . .	640	En los demás puertos. . . . .	150
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan mas de 40.000 habitantes. . . . .	430	En las demás poblaciones. . . . .	50
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	300	A. 30. Almacenistas, tratantes, ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . .	110
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	210	A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . .	220
		A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina,	



roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . . 160

A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península. . . . . 200

A. 34. Los mismos sin facultad de remitir. . . . . 75

A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . . 128

*Cambiantes.*

A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ya en una sola. Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 804

En Barcelona. . . . . 592

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. . . . . 398

En las demás poblaciones. . . . . 200

*Comerciantes.*

A. 37. Comerciantes, Banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 4400

En Barcelona. . . . . 3850

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. . . . . 2200

En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona. . . . . 1750

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. . . . . 1590

En las de 20.001 á 30.000. . . . . 1300

En las de 16.001 á 20.000. . . . . 900

En las de 10.001 á 16.000. . . . . 700

En las de 5.000 á 10.000. . . . . 450

En las restantes. . . . . 300

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estacion.

A. 38. Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comision, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . . 2960

En Cádiz, Málaga y Sevilla, Grao y Valencia. . . . . 2200

En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona. . . . . 1850

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. . . . . 1690

En las de 20.001 á 30.000. . . . . 1500

En las de 16.001 á 20.000. . . . . 1250

En las de 10.001 á 16.000. . . . . 990

En las de 5.401 á 10.000. . . . . 750

En las de 2.301 á 5.400. . . . . 600

En las de menos habitantes. . . . . 490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> clase ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estacion.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y re-



forzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduacion alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribucion por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

*Comisionistas.*

A. 39. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compraventa ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:

En Madrid. . . . .	862
En Barcelona. . . . .	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander. . . . .	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona. . . . .	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. . . . .	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. . . . .	322
En las de 2.501 á 10.000. . . . .	244
En las demás poblaciones. . . . .	168

A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y cata-

lógicos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . .	300
En todas las capitales de provincia. . . . .	220
En las demás poblaciones. . . . .	164

NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.<sup>a</sup>

A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid. . . . .	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	204
En las de 20.000 á 40.000. . . . .	152
En las de 10.001 á 20.000. . . . .	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 6 de la clase 3. <sup>a</sup> de la tarifa 5. <sup>a</sup>	

(Se continuará)

Seccion cuarta.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR.

No habiendo recibido aún las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes de Septiembre último, de los Juzgados municipales que abajo se relacionan, ruego á los respectivos señores Jueces no dejen de remitirlas en seguida por ser urgente, pues ya saben que debieran haber obrado en mi poder dentro de la primera decena del corriente mes. De los hechos que no hubiesen registrado, también se servirán darme cuenta á fin de evitar reclamaciones.



Valladolid 13 de Octubre de 1900.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

*Juzgados de referencia.*

Adalia  
Aguilar de Campos  
Alaejos  
Bercero  
Boecillo  
Canillas de Esgueva  
Castrodeza  
Castromonte  
Ciguñuela  
Fuensaldaña  
Laguna de Duero  
Melgar de Abajo  
Muriel  
Padilla de Duero  
Palacios de Campos  
Pozaldez  
Roales  
Rueda  
Siete Iglesias  
Simancas  
Torrescárcela  
Valverde de Campos  
Velilla  
Ventosa de la Cuesta  
Viana de Cega  
Villabañez  
Villanueva de la Condesa  
Villavicencio de los Caballeros

NUM. 1.818.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**IMPUESTO SOBRE NAIPES.**

Recibidos en la Tesorería de Hacienda de esta provincia los precintos y timbres del impuesto sobre naipes que determina el Reglamento de 14 de Agosto último, esta Administración previene á los comerciantes y dueños ó representantes de Casinos, Círculos de Recreo, Salas de juego, Cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas ó naipes, que pueden hacer desde luego á esta Administración los pedidos que necesiten con arreglo á la obligación que les impone la disposición 2.<sup>a</sup> transitoria del citado Reglamento

para las barajas que constituyesen la existencia que tuviesen en su poder, cualquiera que sea su procedencia á la publicación de aquél, en evitación de las responsabilidades en que, en otro caso, incurrirían con arreglo al párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 14.

Valladolid 9 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

NÚM. 1.811.

**Alcaldía constitucional de Simancas.**

Terminado por la Junta repartidora el proyecto del reparto de consumos para el medio año adicional del 1899 al 900; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar del que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar dentro de dicho plazo y ante precitada Junta, las reclamaciones que crean oportunas, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que contenga, en la inteligencia que no serán atendidas cuantas se reproduzcan fuera de este plazo.

Simancas 11 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Juan Carro.—El Secretario, Marcelino García.

**Seccion sexta.**

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se hace de los del monte titulado «San Lorenzo» término municipal de Torrelobaton, por toda la finca ó por cortas, así como tambien por cabezas sueltas.

Tiene aguas abundantes, y sus pastos están clasificados como de los mejores de la provincia.

Para ver el monte y tratar de arriendo, con el guarda Agustin Garcia, en la casa de la finca.

Talón núm. 205.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.